

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 60

Sentencia impugnada: Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador el 1ro. de diciembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Enrique Santana y compartes.

Abogados: Dr. Pedro P. Yermeros Forastieri.

Interviniente: Claudio Norberto Jiménez.

Abogada: Dra. Siomara Yvelisse Valera Pacheco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1006401-1, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 40 del sector Palave del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado; Dixi Sanitary Services, B. V. Atwoods, compañía con dirección declarada en la Manzana 24 de Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador el 1ro. de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Enrique Santana, Dixi Sanitary Services, B. V. Atwoods y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por intermedio de su abogado Dr. Pedro P. Yermeros Forastieri, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador, el 29 de diciembre del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual Dixi Sanitary Services, B. V. Atwoods, por intermedio de su abogado Lic. Oscar D'Oleo Seiffe, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador, el 29 de diciembre del 2005;

Visto el escrito de intervención de Claudio Norberto Jiménez suscrito por su abogada Dra. Siomara Yvelisse Valera Pacheco, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible los recursos de casación de que se trata;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de febrero del 2001 se produjo un accidente de

tránsito en la Av. Las Palmas esquina calle Primera del municipio Santo Domingo Oeste, entre la motocicleta marca Honda conducida por Claudio Norberto Jiménez, propiedad de Guillermo Herasme Mojica y, el camión marca Internacional, conducido por Enrique Santana, propiedad de Dixi Sanitary Services, B. V. Atwoods, cuando dicho camión impactó de frente a la motocicleta que transitaba por dicha vía, resultando su conductor con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, emitiendo su fallo el 1ro. de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado contra los Sres. Claudio Norberto Jiménez y Enrique Santana, por sentencia in - voce de fecha 26 de marzo del 2003, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al Sr. Claudio Norberto Jiménez de violar el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara culpable al Sr. Enrique Santana de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), al pago de las costas penales y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) mes; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los Sres. Claudio Norberto Jiménez y Guillermo Herasme Mojica, en contra de la entidad Dixi Sanitary Services B. V. Atwoods supuesta persona civilmente responsable y con oponibilidad de sentencia a la Compañía Magna de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, respecto al Sr. Guillermo Herasme Mojica, la rechaza por los motivos anteriormente expuestos, en relación al Sr. Claudio Norberto Jimenez, acoge dicha constitución y en consecuencia condena a la entidad Dixi Sanitary Services B. V. Atwoods a pagar la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) en favor y provecho del señor Sr. Claudio Norberto Jiménez, como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas) sufridos por él en el accidente en cuestión; **SEXTO:** Declara común y oponible, en el aspecto civil, la presente sentencia a Compañía de Seguros Magna, S. A., hasta el monto de la póliza; **SÉPTIMO:** Se condena a la entidad Dixi Sanitary Services B.V. Atwoods, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Se condena a la entidad Dixi Sanitary Services B. V. Atwoods al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Siomara Varela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial Armando Santana, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador, el 1ro. de diciembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Enrique Santana, por no haber comparecido no obstante encontrarse válida y regularmente citado a comparecer a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 29 de agosto del 2005; **SEGUNDO:** Se declaran los recursos de apelación interpuestos por Enrique Santana, Dixi Sanitary Service B. V. Atwoods, y la compañía aseguradora Magna Compañía de Seguros, S. A., Claudio Norberto Jiménez y Guillermo Mojica, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de la sentencia No. 63-03 de fecha 1ro. de abril del 2003, dictada por la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, buenas y válidas en

cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de los mismos: a) En lo relativo a Enrique Santana, Dixi Sanitary Services B. V. Atwoods, Compañía de Seguros Magna, S. A., se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; b) En cuanto a Guillermo Mojica, se rechazan por improcedente, mal fundado y carente de base legal; c) En cuanto a Claudio Norberto Jiménez, por autoridad propia e imperio de la ley, en el aspecto penal se revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de declararlo no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, declarando las costas penales de oficio; y en el aspecto civil se modifica el ordinal 5to. de la sentencia recurrida, en cuanto a la indemnización fijada, confirmando la misma en todas sus demás partes, cuyo dispositivo dirá de la forma siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto en contra del prevenido Enrique Santana, por sentencia in-voce de fecha 26 de marzo del 2003, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara no culpable al señor Claudio Norberto Jiménez, de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos imputados; **Tercero:** Se declara culpable al señor Enrique Santana, de violar los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) mes; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Claudio Norberto Jiménez y Guillermo Herasme Mojica, en contra de la entidad Dixi Sanitary Services B. V. Atwoods, supuesta persona civilmente responsable y con oponibilidad de sentencia a la compañía Magna de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Quinto:** En cuanto al fondo, respecto al señor Guillermo Herasme Mojica, la rechaza por los motivos anteriormente expuestos; con relación al señor Claudio Norberto Jiménez, acoge dicha constitución, y en consecuencia, condena la entidad Dixi Sanitary Services B. V. Atwoods, a pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del señor Claudio Norberto Jiménez, como justa indemnización por los daños morales y lesiones físicas sufridos por él en el accidente en cuestión; **Sexto:** Declara común y oponible a en el aspecto civil, la presente sentencia a la Compañía de Seguros Magna, S. A., hasta el monto de la póliza; **Séptimo:** Se condena la entidad Dixi Sanitary Services B. V. Atwoods, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Se condena a la entidad Dixi Sanitary Services B. V. Atwoods, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Siomara Valera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Armando Santana, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 1, para la notificación de la presente sentencia'; **TERCERO:** Se condena a Enrique Santana, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena Enrique Santana y Dixi Sanitary Services B. V. Atwoods, al pago de las costas civiles, con distracción a favor y provecho de la Dra. Siomara Valera Pacheco, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** En cuanto a Guillermo Herasme Mojica, se compensan las costas civiles”;

En cuanto al recurso de casación de Enrique Santana, imputado; Dixi Sanitary Service B. V. Atwoods, tercero civilmente demandado y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica

de Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Enrique Santana, Dixi Sanitary Service B. V. Atwoods y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su escrito motivado invocan lo siguiente: “**Único Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426, ordinal 3ro. del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su único medio los recurrentes exponen en síntesis: “Que ni la Corte a-qua ni el tribunal de primer grado, establecieron cuáles fueron los criterios que indujeron a conceder el indicado monto, cuyo incremento en grado de apelación lo consideramos irrazonable; Que la indemnización fijada por la Corte a-qua es cuantiosa e irrazonable, en razón de que en el tribunal de primer grado, al dársele lectura al acta policial y verificarse la Ley 241, se pudo constatar que el accidente ocurrió por una falta compartida, y a nuestro entender, en la Corte a-qua no se atribuyó al recurrido haber violado las disposiciones del artículo 65 por el simple hecho de éste haber comparecido al tribunal; Que el expediente adolece de pruebas que certifiquen el supuesto gasto incurrido por el reclamante”;

Considerando, que la recurrente Dixi Sanitary Service B. V. Atwoods, en su escrito motivado invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en los medios presentados por la recurrente, analizados conjuntamente por su estrecha relación, expone en síntesis: “Que como observamos en el considerando No. 4 de la sentencia recurrida se establece lo siguiente: “Que el accidente en cuestión se produjo única y exclusivamente por la falta del conductor Benito Durán Peralta, cuando transitaba por la Av. Las Palmas, en dirección norte-este sin tomar la debida precaución chocó con la motocicleta que se encontraba transitando por dicha vía”; que es totalmente ilógico que un vehículo transite en dirección norte-este, lo que prueba que al momento en que el juez establece su sentencia incurre en una errónea interpretación de los hechos que le impiden determinar de una forma correcta la falta y determinar responsabilidades penales; que el juez señala en uno de sus considerandos que no estaba de acuerdo con la sentencia de primer grado en cuando al monto de la indemnización y en otro considerando establece que procedía confirmar la sentencia recurrida debido a que la valoración de los daños se realizó de una forma justa”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso y la estrecha relación entre los medios planteados en ambos escritos motivados, los dos recursos de casación serán analizados conjuntamente;

Considerando, que en relación a lo argumentado por los recurrentes, el Juzgado a-quo, para decidir como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que el accidente ocurrió cuando el camión conducido por Enrique Santana impactó de frente a la motocicleta que transitaba por dicha vía, resultando su conductor con diversos golpes y heridas; que habiendo ocurrido el accidente en la forma precedentemente señalada y de las declaraciones emitidas en el plenario por el señor Claudio Norberto Jiménez, el Juez se ha formado su íntima convicción de que resulta evidente: a) que el accidente en cuestión se produjo única y exclusivamente por la falta del conductor Benito Durán Peralta, cuando transitaba por la avenida Las Palmas, en dirección de norte-este, sin tomar la debida precaución chocó con la motocicleta que se encontraba transitando por dicha vía; b) Que es evidente que el prevenido Enrique Santana no tomó la debida precaución al transitar en dicha vía; c) Que además, quedó demostrada la negligencia e imprudencia de éste, quien al actuar de esa manera lo hizo en franca violación de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114/99, por lo que en el aspecto penal procede: a) revocar el ordinal segundo de la sentencia

recurrida, en el sentido de declarar al prevenido Claudio Norberto Jiménez, no culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, en virtud de que este tribunal no le ha retenido falta penal; y b) confirmar en sus demás aspectos penales la sentencia recurrida; que el señor Claudio Norberto Jiménez, se constituyó en parte civil, por los daños y perjuicios físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente por lo cual merece una reparación de forma justa y acorde con el daño recibido, lo que no fue debidamente valorado por el Tribunal a-quo, razón por la cual procede modificar, en cuanto al monto de la indemnización acordada, confirmando en todos sus demás aspectos civiles la sentencia recurrida; que en la sentencia recurrida se ha cuantificado de una manera justa y adecuada los daños físicos sufridos por éste, por lo que en éste aspecto procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes el Juzgado a-quo no fundamenta su decisión suficientemente en el aspecto penal y existen contradicciones en la relación de los hechos, el juez no expone claramente la forma en que ocurrió el accidente;

Considerando, que en el aspecto civil no se justifica el aumento de la indemnización a favor del agraviado de RD\$35,000.00 a RD\$100,000.00 y además ciertamente como alegan los recurrentes, existe contradicción en las motivaciones, ya que en un considerando el juez modifica las indemnizaciones y en otro señala que el aspecto civil de la sentencia de primer grado fue ponderado correctamente y procede su confirmación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; en consecuencia, en el caso de la especie, procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Se admite como interviniente a Claudio Norberto Jiménez en los recursos de casación interpuestos por Enrique Santana, Dixi Sanitary Services, B. V. Atwoods y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., contra la decisión dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador, el 1ro. de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Enrique Santana, Dixi Sanitary Services, B. V. Atwoods y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del proceso por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do